



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1999/147
12 de febrero de 1999
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1999 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN
864 (1993) RELATIVA A LA SITUACIÓN EN ANGOLA

Tengo el honor de transmitirle adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la situación en Angola, según lo solicitado por el Consejo de Seguridad en el párrafo 8 de su resolución 1221 (1999), de 12 de enero de 1999. El informe fue aprobado por el Comité el 12 de febrero de 1999, conforme al procedimiento de no objeción.

(Firmado) Robert R. FOWLER
Presidente
Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la
resolución 864 (1993) relativa
a la situación en Angola

ANEXO

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la situación en Angola

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se ha preparado en cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 1221 (1999) del Consejo de Seguridad, aprobada el 12 de enero de 1999, que dice lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

...

8. Se declara dispuesto a examinar las denuncias de violaciones de las medidas mencionadas en el párrafo 7 supra, a tomar las providencias necesarias para fortalecer la aplicación de esas medidas y a considerar la posibilidad de imponer medidas adicionales, incluso en materia de telecomunicaciones, sobre la base de un informe que habrá de preparar el Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) antes del 15 de febrero de 1999, recurriendo a los conocimientos especializados de los órganos y organizaciones pertinentes, incluida la Unión Internacional de Telecomunicaciones".

II. ANTECEDENTES

2. De conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997 y 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, en las que se arbitraban medidas adicionales contra la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), se pidió a todos los Estados que proporcionarán información al Comité sobre las disposiciones que hubieran tomado para aplicar esas medidas. Hasta la fecha se han recibido respuestas de 57 Estados con respecto a la resolución 1127 (1997) y de 33 Estados con respecto a la resolución 1173 (1998).

3. De conformidad con la decisión adoptada en la 15ª sesión del Comité, el 27 de enero de 1999 se envió a todos los Estados un recordatorio en el que se subrayaba la importancia para los Estados Miembros, especialmente los Estados vecinos de Angola, de adoptar las medidas legislativas necesarias para poner en práctica las medidas impuestas a la UNITA y se pedía a los Estados que aún no habían respondido que lo hicieran lo antes posible.

4. Se autorizó al Presidente a ponerse en contacto con los Representantes Permanentes de los Estados vecinos de Angola, a fin de examinar con ellos posibles formas de mejorar la aplicación de las medidas obligatorias impuestas a la UNITA. El Comité hizo suya la propuesta del Presidente de realizar, junto con el Vicepresidente, misiones a Europa y África con el fin de evaluar la aplicación de dichas medidas.

/...

III. RECOMENDACIONES QUE FIGURAN EN EL INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LA MISIÓN DE OBSERVADORES DE LAS NACIONES UNIDAS EN ANGOLA

5. De conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad 1202 (1998), de 15 de octubre de 1998 y 1213 (1998), de 3 de diciembre de 1998, el Secretario General presentó al Consejo su informe sobre Angola (S/1999/49) que contiene, entre otras cosas, recomendaciones para mejorar la aplicación de las medidas impuestas a la UNITA, que figuran en las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998).

6. En su 15ª sesión, celebrada el 20 de enero de 1999, el Comité examinó el informe y expresó su apoyo a las recomendaciones del Secretario General que figuran a continuación:

a) Los Estados Miembros, en particular los que lindan con Angola, podrían proporcionar información, de manera regular, sobre la aplicación de las medidas aprobadas por el Consejo de Seguridad. Éste podría invitarlos también a que formularan su opinión sobre las posibles formas de aumentar la eficacia de esas medidas;

b) Si bien la responsabilidad de la aplicación de dichas medidas incumbe a los Estados Miembros, el Consejo de Seguridad y el Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) podrían examinar periódicamente el proceso de aplicación con miras a reconocer y posiblemente eliminar las lagunas y vigilar la eficacia de las medidas adoptadas; dicho examen podría iniciarse sobre la base de un informe que podría presentar el Presidente del Comité, después de realizar una misión, si lo considera procedente, a Angola y a los países de la región;

c) Sería esencial que los Estados Miembros proporcionasen al Comité, de manera regular, la información necesaria para permitirle considerar e investigar las posibles violaciones de las medidas de aplicación obligatoria. El Comité podría hacer públicos los casos de violaciones confirmadas o comunicarlos al Consejo de Seguridad;

d) El Gobierno de Angola y los Estados vecinos podrían vigilar por lo menos todos los cruces fronterizos y aeropuertos importantes, a fin de impedir el movimiento ilegal a través de la frontera. Cabe observar, con todo, que podría resultar extremadamente difícil vigilar eficazmente las fronteras terrestres de Angola, en vista de su longitud, lo accidentado del terreno y la falta de la infraestructura necesaria. Además, el Gobierno de Angola y los Estados de la región podrían considerar la posibilidad de adoptar otras medidas para vigilar los puertos y pistas de aterrizaje de sus territorios a fin de impedir su utilización por embarcaciones y aeronaves que procuran violar las medidas;

e) En los casos en que se hagan anuncios públicos que confirmen la prestación de apoyo material a la UNITA, el Comité podría autorizar a su Presidente a dirigir cartas a los Estados Miembros pertinentes. De modo análogo, en caso de violaciones confirmadas de la prohibición de viajar, se podría recordar a los Estados Miembros interesados sus obligaciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

f) El Consejo de Seguridad podría autorizar a la Secretaría a encargar la realización de un estudio por expertos sobre las posibles formas de descubrir las violaciones de las medidas relativas al tráfico de armas, el abastecimiento de petróleo y el comercio de diamantes, así como el movimiento de fondos de la UNITA.

IV. PROPUESTAS DEL COMITÉ PARA MEJORAR LA APLICACIÓN
DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS A LA UNITA

7. Abundando en las recomendaciones formuladas por el Secretario General, y habiendo examinado de nuevo las medidas impuestas a la UNITA en virtud de las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998), el Comité propone lo siguiente:

a) Exhortar a todos los Estados a que adopten medidas adicionales con objeto de:

- i) Considerar la posible promulgación de la legislación adecuada y otras disposiciones jurídicas para hacer que la violación de las sanciones sea un delito;
- ii) Prohibir toda asistencia logística en el marco de lo dispuesto en la resolución 864 (1993) del Consejo de Seguridad y la prestación de servicios militares a la UNITA;
- iii) Obtener información de empresas privadas y particulares sobre la transferencia de equipo militar a la UNITA así como las actividades de comercio ilícito de diamantes con la UNITA;
- iv) Conseguir la asistencia de bancos y otras fuentes de información financiera y servicios de expertos para identificar y averiguar la procedencia de los fondos de que disponen la UNITA, sus oficiales superiores y los miembros adultos de sus familias inmediatas;

b) Recordar a los Estados Miembros que se les ha pedido que proporcionen información sobre las disposiciones que hayan tomado para aplicar las medidas previstas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998), y pedirles que den detalles concretos al respecto y sigan actualizando esa información;

c) Pedir a los Estados Miembros, especialmente a los de África y los vecinos de Angola, que proporcionen información sobre los envíos ilegales de armas a Angola, el comercio ilícito de diamantes, el abastecimiento de petróleo y productos del petróleo a la UNITA y su capacidad de controlar y prohibir esos envíos, así como sus opiniones sobre la manera de reforzar el embargo. El Comité podría, según proceda, instar a los donantes potenciales a considerar la prestación de asistencia a los Estados, especialmente los vecinos de Angola, en sus esfuerzos por hacer más eficaz la aplicación de las sanciones contra la UNITA;

d) Reiterar su petición al Gobierno de Angola para que proporcione información adicional sobre los oficiales superiores de la UNITA, incluidos los representantes en el extranjero, y los miembros adultos de sus familias inmediatas designados por el Comité de conformidad con el párrafo 11 a) de la resolución 1127 (1997) del Consejo de Seguridad, así como otros oficiales superiores conocidos de la UNITA, entre ellos los representantes de la UNITA en el extranjero y los miembros adultos de sus familias inmediatas, con sus nombres completos, fechas de nacimiento, números de pasaporte, todas las direcciones conocidas y cualquier seudónimo por el que se les conozca;

e) Reiterar su petición al Gobierno de Angola para que suministre al Comité una lista de todas las aeronaves matriculadas en Angola, de conformidad con el párrafo 4 d) iii) de la resolución 1127 (1997) del Consejo de Seguridad, a las cuales no se apliquen las prohibiciones;

f) Examinar, en consulta con el Gobierno de Angola y otras partes interesadas de la industria del diamante, los modos de mejorar la aplicación de las sanciones al comercio de diamantes con la UNITA. A ese respecto, se debería pedir al Gobierno de Angola que proporcione muestras de todos los sellos y firmas que puedan figurar en el Certificado de origen, y una lista definitiva de los nombres de las personas autorizadas para firmarlo;

g) Pedir a los gobiernos de Estados donde hay empresas que se dedican al comercio en gran escala de diamantes y disponer de servicios especializados de control, que comuniquen al Comité y a los organismos de represión correspondientes el nombre de cualquier comerciante o empresa que les ofrezca diamantes ilegales de Angola, así como diamantes procedentes de los Estados vecinos de Angola, a fin de garantizar que toda la documentación es objeto de control oficial;

h) Encargar estudios de expertos, de acuerdo con la recomendación del Secretario General, para descubrir las violaciones con respecto al tráfico de armas, el abastecimiento de petróleo y el comercio de diamantes, así como el movimiento de fondos de la UNITA.

8. Con respecto a la posible imposición de medidas en el sector de las telecomunicaciones, según lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1221 (1999) del Consejo de Seguridad, el Comité informará al Consejo en cuanto haya tenido la oportunidad de examinar las respuestas a las cartas de 26 de enero de 1999, dirigidas a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) por el Presidente del Comité. El Comité ya ha recibido información de algunos Estados Miembros y espera recibir más respuestas de otros Estados Miembros y de expertos.
